

## HONORABLE ASAMBLEA

En fecha 13 de julio de 2007, se turnó a la **Comisión de Medio Ambiente**, para su estudio y dictamen, el expediente número **4704/LXXI**, el cual contiene un escrito signado por los C.C. José Natividad González Parás, y Pedro Morales Somohano, ex Gobernador Constitucional, y ex Subsecretario General del Gobierno del Estado, respectivamente, mediante el cual el primero de ellos, y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 85, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, **devuelve con observaciones el Decreto número 128, aprobado por esta Soberanía en fecha 27 de junio de 2007, relativo a la reforma por modificación y adición a diversos artículos de la Ley que crea una Institución Pública Descentralizada denominada “Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey”**.

## ANTECEDENTES:

En relación a las observaciones planteadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León al Decreto número 128, aprobado por el Pleno de esta Representación Popular en fecha 27 de junio de 2007, éstas se dividen en dos apartados: en el primero se realiza una semblanza histórica sobre la Paraestatal en cuestión, en lo sucesivo “Agua y Drenaje”, con el objeto de demostrar que es un activo del patrimonio estatal y que por ende corresponde al Estado su manejo y administración, independientemente de la participación ciudadana que ha sido la característica histórica desde su creación; y en el segundo se plantea de manera específica las observaciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Nuevo León en su artículo 87, segundo párrafo, faculta al Gobernador del Estado, como jefe y responsable de la Administración Pública tanto de la Administración Centralizada como la Paraestatal.

Manifiestan el Gobernador del Estado y el Subsecretario de Gobierno que el primer sistema de agua entubada en Monterrey data del año de 1878 y no es sino hasta el Gobierno del General Bernardo Reyes cuando se consideró conveniente concesionar este servicio a una empresa de Toronto, Canadá, denominada The Monterrey Water Works and Sewerage Company, Limited en Mayo de 1906.

Expresan que en el año de 1940 se detectó una insuficiencia por parte de la concesionaria para prestar el servicio de proporcionar agua potable a la población, estimándose que únicamente el 63% de la misma era abastecida, el incumplimiento por parte de la concesionaria originó litigios que culminaron en el año de 1945 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, favoreciendo a los intereses del gobierno del Estado representado por el Titular del Poder Ejecutivo.

Señalan que lo anterior permitió al Gobierno del Estado la compra de la compañía, por lo que previo avalúo, el entonces Gobernador del Estado, Lic. Arturo B. de la Garza, dispuso la compra de la empresa concesionaria.

Indican que para ello el Estado obtuvo un préstamo de Nacional Financiera, S.A. el 25 de julio de 1945 y con la figura de un Fideicomiso continuó la Operación de la prestación del servicio anteriormente concesionado,

finalmente mediante el Decreto número 41, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 09 de mayo de 1956, se creó la Institución Pública Descentralizada denominada "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey", cuyo objetivo era prestar el servicio público de agua y drenaje exclusivamente a la Ciudad de Monterrey, pero comprendiendo la posibilidad de convenir libremente la prestación del mismo servicio con los Municipios circunvecinos a la Ciudad Capital.

Precisan que desde su constitución se dispuso, en el artículo 3 de dicho Decreto, que el patrimonio de esta Paraestatal se integraba por varios conceptos y el primero de ellos quedó constituido por los "...derechos adquiridos por el Estado de Nuevo León de la compañía de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, con fecha 25 de julio de 1945 cuya propiedad del Estado le transfiere por esta Ley...".

Mencionan que el artículo 5 del Decreto, hace descansar la administración de la Institución, a cargo de un Consejo integrado por seis miembros de la siguiente manera: tres son designados por el Ejecutivo del Estado, tres que corresponden a Cámaras y uno por el R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

Argumentan que el artículo 6 del Decreto, establece tanto en el caso del Ayuntamiento de Monterrey o los consejeros propuestos por las Cámaras, cuando fueren omisas en ejercer su derecho de designación, son designados por el Ejecutivo Estatal, y en cambio en el Decreto observando, elimina la prerrogativa de la designación definitiva por el Ejecutivo con lo que se

evidencia la intención de desplazarlo del campo de las designaciones para integrar el consejo de Administración de “Agua y Drenaje” incluso en estos casos de omisión.

Destacan que actualmente y antes de la reforma que se pretende, la Ley incorpora al Titular del Poder Ejecutivo o a quien éste designe para presidir el Consejo y adiciona los seis integrantes que históricamente representaban el total, de los cuales uno es designado por el Poder Ejecutivo, otro en calidad de representantes de los Municipios, uno más como representante de los usuarios y un Consejero por la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Monterrey, otro por la Cámara de Propietarios de Bienes Raíces y otro más por la Cámara de la Industria de Transformación de Nuevo León, conservando el número de tres Consejeros designados por parte del Ejecutivo constituidos uno por quien preside, uno más por quien libremente designe el Poder Ejecutivo y el tercero que es el Consejero representante de los usuarios y que actualmente lo acredita el Ejecutivo.

Puntualizan que actualmente se conserva la disposición de que la Institución y los Municipios pueden convenir libre y voluntariamente la prestación de los servicios, como una opción y no como una obligación de los Municipios (artículo 2); que el Gobierno de la Institución corresponde al Consejo de Administración (artículo 5); que el Director General cuya designación corre a cargo del Ejecutivo puede asistir a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto (artículo 5 Bis fracción II) y finalmente que el Consejo de Administración tomará sus resoluciones por el voto de la mayoría (artículo 8).

Subrayan lo anterior, porque finalmente el órgano de gobierno es el Consejo de Administración y no el Director que designa el Gobernador del Estado, más aún cuando la reforma observada especifica que ese Director General, conforme a las agregadas fracciones VI, VII y VIII del artículo 5 Bis, aumenta la relación de subordinación frente al Consejo de Administración y que al tomarse las resoluciones por mayoría de votos, quien tiene más consejeros tiene más posibilidades o incluso la seguridad de disponer como suya de esta empresa Paraestatal en cuanto a su manejo y administración.

Agregan que la Ley que se pretende reformar, conserva la característica congruente con su naturaleza jurídica de una empresa descentralizada del Gobierno del Estado, en el sentido de que el patrimonio de "Agua y Drenaje" se integra por los diversos conceptos que señala el artículo 3 a partir de la red de agua y drenaje "...y demás bienes y derechos adquiridos por el Estado de Nuevo León de la compañía de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, con fecha 25 de julio de 1945, cuya propiedad el Estado le transfiere por esta Ley...".

Concluyen señalando que el Derecho número 128 remitido al Poder Ejecutivo para su publicación modifica substancialmente la integración del Consejo de Administración, incluyendo a todos los Presidentes Municipales del área metropolitana, más un Presidente Municipal que represente a los Municipios del Norte y uno más que represente los Municipios del Sur del Estado, con lo cual arroja un total (mínimo actual y que es de suponerse aumentará con el crecimiento del área metropolitana incorporando municipios circunvecinos) de 11 consejeros de los cuales el Ejecutivo sólo puede designar a quien lo

preside y tres Consejeros que corresponden cada uno a la Cámara de Comercio, a la de Bienes Raíces y a la Cámara de la Industria de la Transformación, lo que equivale a poner a disposición de los Gobiernos Municipales un patrimonio exclusivamente del Estado.

### **CONSIDERACIONES:**

Esta Comisión de Medio Ambiente se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con los artículos 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 70 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 39 fracción VII inciso b) y 118 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, derivado de lo cual hacemos del conocimiento del Pleno las siguientes consideraciones:

El Pleno de esta Representación Popular, sometió a votación el 27 de junio de 2007, el siguiente proyecto de Decreto, mismo que fue aprobado:

ÚNICO.- Se reforma la Ley que crea una Institución Pública Descentralizada con Personalidad Jurídica y con Domicilio en la Ciudad de Monterrey que se Denominará "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey", por modificación a los artículos 4, 5 primer párrafo y la adición de un segundo párrafo, pasando el actual segundo a ser tercero, 5 Bis por adición de una fracción VI, recorriendo y modificando las dos fracciones del mismo numeral, 6 y 10, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 4.- Los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Institución estarán destinados exclusivamente a sus fines propios, entre los cuales se considera también la posibilidad de afectarlos como garantía y fuente de pago para créditos obtenidos con destino a ampliar o mejorar los sistemas de agua y drenaje, y que como consecuencia, será nulo cualquier acto o contrato de los distraiga de su objeto.

Artículo 5.- El Gobierno de la Institución estará a cargo de un Consejo de Administración compuesto por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o quien éste designe, que lo presidirá y los siguientes miembros: los Presidentes Municipales del área metropolitana, un Presidente Municipal en representación de los Municipios del Norte y uno más por los Municipios del Sur del Estado; un representante de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Monterrey; otro de la Cámara de Propietarios de Bienes Raíces del Estado de Nuevo León, A.C.; y otro de la Cámara de la Industria de la Transformación de Nuevo León. Por cada miembro propietario deberá designarse un suplente

Los representantes de los Municipios del Sur y del Norte del Estado serán nombrados por los Presidentes Municipales de la zona metropolitana.

La administración de la Institución estará a cargo de un Director General que será nombrado y removido por el Titular del Ejecutivo del Estado, quien también designará y removerá al Secretario Técnico, cuyas funciones le serán asignadas por el Consejo de Administración.

Artículo 5 Bis.-.....

I a V. ....

VI. Presentar al Consejo de Administración los meses de abril, julio y octubre de cada año los Estados Financieros que muestren los resultados reales a los meses de marzo, junio y septiembre respectivamente, explicando razonablemente las variaciones que

*hayan resultado, positivas o negativas, conforme a los presupuestos que hayan sido aprobados;*

- VII. Presentar al Consejo de Administración los estados financieros y el informe de actividades del ejercicio anterior, dentro de los primeros meses del año con las explicaciones de las variaciones que resulten conforme a los presupuestos aprobados, incluyendo el Estado de Origen y Aplicación de Recursos; y*
- VIII. Las demás que le confieran el Consejo de Administración, ésta y las demás leyes y reglamentos vigentes en el Estado y las que de carácter federal deba respetar.*

*Artículo 6.- El Ejecutivo del Estado emplazará por escrito a los Municipios del área metropolitana y a los Organismos a que se refiere en artículo 5º, para que procedan a designar a los consejeros propietarios y suplentes dentro de un plazo de 15 días. En caso de incumplimiento en el plazo, el Ejecutivo hará los nombramientos de quienes fungirán internamente hasta que sean designados los consejeros que corresponden.*

*Los miembros del Consejo de Administración podrán ser relevados y substituidos libremente por las instituciones que los hayan designado, a excepción de los Presidentes Municipales, quienes deberán ser relevados y substituidos al término de su mandato constitucional por los siguientes.*

*Los Consejeros desempeñarán su cargo honoríficamente, es decir, sin retribución.*

*Artículo 10.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios que se establece en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León que hayan de someterse a la aprobación del Ejecutivo del Estado, se elaborarán con el propósito de lograr que sus productos sean bastante para cubrir los gastos de operación y mantenimiento, la depreciación, amortización*

*de instalaciones y equipo, la amortización de principales e intereses de empréstitos a cargo de la institución, las reservas adecuadas para ampliaciones normales del sistema y aquellas otras reservas que aconseje una prudente y eficiente administración.*

Por su parte el Gobernador Constitucional del Estado, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 85 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, acudió en tiempo y forma a este Poder Legislativo a presentar las observaciones anteriormente descritas, haciendo énfasis en que la Paraestatal denominada "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey", es un activo del patrimonio Estatal y que por ende a éste corresponde su manejo y administración, independientemente de la participación ciudadana que ha sido la característica histórica desde su creación, asimismo, que la reforma contenida en el Decreto número 128, aprobado por la LXXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado en fecha 13 de julio de 2007, aumenta la subordinación del Director General frente al Consejo de Administración, y al tomarse las resoluciones por mayoría de votos, quien tiene más consejeros tiene más posibilidades o incluso la seguridad de disponer como suya de esta empresa Paraestatal, en cuanto a su manejo y administración, lo que equivale a poner a disposición de los Gobiernos Municipales un patrimonio exclusivamente del Estado.

Sobre el particular, es de mencionarse que el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su segundo párrafo, dispone que "El Gobernador será jefe y responsable de la Administración Pública centralizada y paraestatal del Estado, en los términos de esta Constitución y de la Ley Orgánica que expida el Congreso, la cual distribuirá

los negocios del orden administrativo en las Secretarías y Procuraduría General de Justicia, definirá las bases de creación de las entidades paraestatales y la intervención que en ésta tenga el Ejecutivo".

Asimismo, el artículo 3º de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, establece como facultades exclusivas del Ejecutivo, entre otras, proponer en los términos del Artículo 63, fracción VIII de la Constitución Política del Estado, la creación de las dependencias, organismos públicos descentralizados y demás entidades necesarias para el despacho de los asuntos de orden administrativo y la eficaz atención de los servicios públicos así como, en su caso, la supresión de las mismas. Dentro de las disposiciones presupuestales de la Ley, crear y modificar su estructura administrativa.

Complementando, el artículo 5º de la Ley antes referida, precisa que el Gobernador del Estado podrá contar con unidades administrativas, cualquiera que sea su denominación u organización, para coordinar, planear, administrar o ejecutar programas especiales o prioritarios a cargo de la Administración Pública, coordinar los Servicios de asesoría y apoyo técnico que requiera el Titular del Poder Ejecutivo y, en su caso, los municipios, a solicitud de los mismos.

De igual manera, dicho numeral agrega que podrá acordar la creación y funcionamiento de consejos, comités, comisiones o juntas de carácter interinstitucional y consultivos para fomentar la participación ciudadana en los asuntos de interés público, en los que se integre por invitación a

dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, de otros órdenes de Gobierno, o a personas físicas y morales que por razón de sus respectivas atribuciones y actividades sea conveniente convocar.

Por ello, en concordancia con los preceptos antes mencionados, es de concluirse que la Paraestatal Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey cuenta tanto con autonomía técnica como una autonomía patrimonial para tomar las decisiones perentorias.

Con base en lo anterior, no se encuentran elementos que permitan apoyar en definitiva el criterio adoptado en el Decreto No. 128, aprobado por los integrantes de la LXXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León en fecha 27 de junio de 2007.

Por consiguiente, al estar suficientemente analizadas las observaciones formuladas por el Ejecutivo del Estado en relación al Decreto Número 128, consideramos pertinente proponer al Pleno de este Congreso continúe vigente la redacción actual de los artículos 4, 5, 5 Bis, 6 y 10 de la Ley que crea una Institución Pública Descentralizada con Personalidad Jurídica y con Domicilio en la Ciudad de Monterrey que se Denominará "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey".

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los

integrantes de la Comisión de Medio Ambiente, sometemos al criterio de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, no es de aprobarse en forma definitiva el Decreto No. 128, de fecha 27 de junio de 2007, relativo a la reforma por modificación y adición a diversos numerales de la Ley que crea una Institución Pública Descentralizada con Personalidad Jurídica y con Domicilio en la Ciudad de Monterrey que se Denominará "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey", mismo que fuera devuelto por el entonces Ejecutivo del Estado en fecha 11 de julio de 2007, en virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen.

**SEGUNDO.** Comuníquese el presente acuerdo al Titular del Ejecutivo del Estado y al Secretario General de Gobierno, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

**TERCERO.** Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

**Monterrey Nuevo León**

**COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE**

**PRESIDENTE**

DIP. JUAN CARLOS HOLGUÍN AGUIRRE

**VICE-PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

DIP. GUILLERMO ELÍAS ESTRADA  
GARZA

DIP. VÍCTOR MANUEL PÉREZ DÍAZ

**VOCAL**

**VOCAL**

DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES  
RIVERA

DIP. SONIA GONZÁLEZ QUINTANA

**VOCAL**

**VOCAL**

DIP. HUMBERTO GARCÍA SOSA

DIP. BLANCA ESTHELA ARMENDÁRIZ  
RODRÍGUEZ

**VOCAL**

DIP. HERNÁN ANTONIO BELDEN  
ELIZONDO

**VOCAL**

DIP. JOVITA MORÍN FLORES

**VOCAL**

DIP. FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO

**VOCAL**

DIP. MARÍA DE LOS ANGELES  
HERRERA GARCÍA